



Expediente: PAOT-2019-3092-SPA-1879

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

14773

Ciudad de México, a

13 DIC 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3092-SPA-1879 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La contravención al uso de suelo derivado de la instalación de un establecimiento mercantil de giro textilera, asimismo derivado de la maquinaria empleada al interior se percibe un ruido en un horario de 24:00 horas, escuchándose con mayor intensidad a partir de las 22:30 a 06:00 horas. Por último, quisiera señalar que emiten emisiones de partículas a la atmósfera (polvo de color blanco) que posiblemente puede afectar los árboles aledaños al predio en comento que nos ha causado un poco de tos (...) [Hechos que tienen lugar en el predio ubicado en Calle Cahuacaltzingo número 14, Colonia Las Salinas, Alcaldía Azcapotzalco].*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

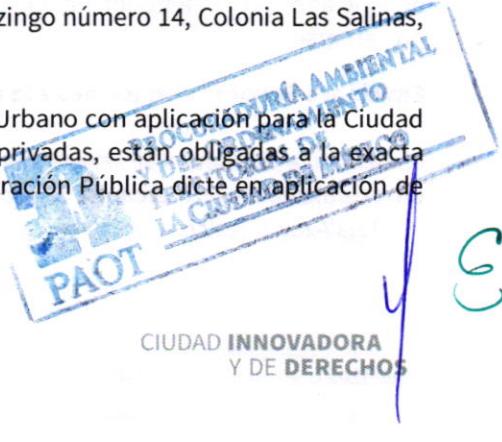
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Desarrollo Urbano (uso de suelo)

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo y la emisión de ruido, por la operación de un establecimiento mercantil con giro textil, ubicado en Calle Cahuacaltzingo número 14, Colonia Las Salinas, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, que dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.





Expediente: PAOT-2019-3092-SPA-1879

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14773 -2021

En el mismo sentido, y de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Azcapotzalco, al predio en cuestión le aplica la zonificación **H/3/30** (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre), **en donde el uso de suelo para industria textil, de la confección y artículos de cuero y piel se encuentra prohibido.**

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, en días y horarios distintos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató la presencia de un establecimiento mercantil, por lo cual se notificó el citatorio con número de folio PAOT-05-300/210-2003-2019, a fin de que la persona propietaria, encargada y/o representante legal del establecimiento en cita, se presentara a comparecer en las oficinas que ocupa esta Procuraduría; no obstante, no se obtuvo respuesta.



Fotografía 1. Vista exterior del establecimiento motivo de denuncia.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad De México, informara si en sus registros contaba con antecedentes relacionados con algún Certificado de Uso de suelo en cualquiera de sus modalidades para el predio en cuestión; al respecto, se recibió oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/0284/2020 de fecha 31 de enero de 2020, en el que dicha autoridad hace referencia a los Certificados de Zonificación para Uso de Suelo Específico número de folio ABC02011/2001 de fecha 23 de abril de 2001 a través del cual se establece para el predio la permisión el uso de suelo para carpintería y acabados de muebles; así como al Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital número de folio 62050-151PITE19D en el cual se indica que al predio de mérito le corresponde el uso de suelo habitacional. Aunado a lo anterior, la citada autoridad indicó que, en caso de que se cambie el giro del mismo, tendría que hacer una nueva solicitud de cambio de certificado.

No obstante lo anterior, la persona denunciante señala que actualmente ya no se ejerce el uso de suelo denunciado, por lo anterior los hechos denunciados por el uso de suelo de industria textilera dejaron de presentarse.

Emisiones Sonoras y emisiones a la atmósfera

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo y la emisión de ruido, por la operación de un establecimiento mercantil con giro textil, ubicado en Cahuacaltzingo número 14, Colonia Las Salinas, Alcaldía Azcapotzalco.



Expediente: PAOT-2019-3092-SPA-1879

No. Folio: PAOT-05-300/200-14773 -2021

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido y a la atmósfera que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos mediciones de ruido correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, resultado en niveles sonoros medidos desde el punto de denuncia de 60.54 y 58.44 dB(A) respectivamente, por lo que no se excede el límite máximo permitido de 63.0 dB(A) para un horario de 06:00 horas a 20:00 horas establecido en la Norma Ambiental de mérito.

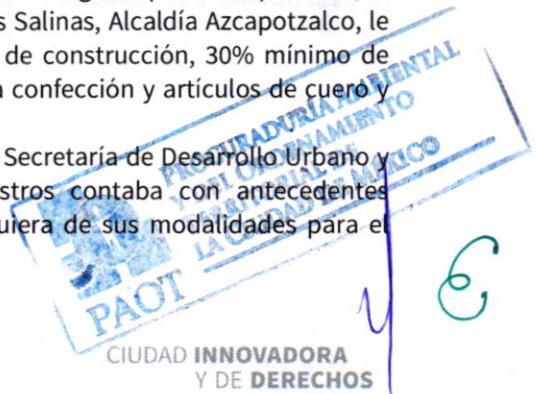
Por lo que hace a las emisiones a la atmósfera, en la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Entidad, no se percibieron dichas emisiones.

No obstante lo anterior, la persona denunciante señaló que actualmente ya no se ejerce el uso de suelo denunciado, por lo anterior los hechos denunciados por el uso de suelo de industria textilera dejaron de presentarse.

En virtud de lo anterior, se concluye que se observó que el establecimiento mercantil con giro textil ubicado en calle Cahuacaltzingo número 14, Colonia Las Salinas, Alcaldía Azcapotzalco, ya no opera en el lugar denunciado. Por lo que no quedando actuaciones por realizar por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para poder continuar con la investigación, toda vez que el local comercial de mérito ya no opera en dicho domicilio. Lo anterior fue corroborado mediante llamada telefónica sostenida con la persona denunciante posterior a la presentación de la denuncia presentada del establecimiento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco, al predio ubicado en calle Cahuacaltzingo número 14, Colonia Las Salinas, Alcaldía Azcapotzalco, le aplica la zonificación **H/3/30** (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para industria textil, de la confección y artículos de cuero y piel se encuentra prohibido.
- La Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad De México, informar si en sus registros contaba con antecedentes relacionados con algún Certificado de Uso de suelo en cualquiera de sus modalidades para el





Expediente: PAOT-2019-3092-SPA-1879

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14773 -2021

predio en cuestión. Al respecto, se recibió oficio SEDUVI/DGCAU/0284/2020 de fecha 31 de enero de 2020, en el que dicha autoridad menciona dos certificados, de los cuales hace referencia al uso de suelo para carpintería y acabados de muebles y habitacional respectivamente.

- Respecto a las emisiones sonoras, personal adscrito a esta Entidad, realizó dos mediciones de ruido en fecha y hora diferente, diligencias en las cuales no se rebasaron los niveles máximos permisibles de acuerdo a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Por lo que hace a las emisiones a la atmósfera, en la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Entidad, no se percibieron dichas emisiones.
- Mediante llamada telefónica con la persona denunciante, corrobora que el local comercial ya no opera en el lugar denunciado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

Edda Veturia Fernández Luiselli
PAOT-2019-3092-SPA-1879
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EGGH/EAL

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.